

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL**

**OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL**

*Promoviente*

**VS.**

**ROBERTO FELICIANO ROSADO  
COMITÉ MUNICIPAL RINCÓN  
PARTIDO NUEVO PROGRESISTA**

*Promovido*

**OCE-RE-2016-77**

**CASO: NÚM.OCE-VA-2016-01**

**EN EL ASUNTO DE:**


**NOTIFICACIÓN DE MULTA  
ADMINISTRATIVA:**


**OCE-NMA-2016-007**

**Art. 7.000 de la Ley 222-2011**

**RESOLUCION**

El 4 de marzo del 2016, la Oficina del Contralor Electoral de Puerto Rico, en adelante OCE, emitió una notificación de multa administrativa por la suma de \$500.00 al promovido, señor Roberto Feliciano Rosado (Comité Municipal de Rincón - PNP). La misma obedeció a no haber presentado el informe de ingresos y gastos correspondiente al trimestre de julio a septiembre de 2015. Inconforme con lo anterior, el promovido solicitó el inicio del proceso adjudicativo a tenor con el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral, en adelante, el Reglamento. De conformidad con la sección 4.2 del Reglamento, referimos el incidente al Oficial Examinador, licenciado Edwin Ruiz González. Surge de autos que dicho examinador señaló vista para el 23 de mayo de 2016.

 El oficial examinador presentó su informe con sus hallazgos, determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y recomendaciones. De dicho informe, el cual adoptamos en su totalidad, surge que con anterioridad a la fecha de la vista, las partes presentaron una "Moción conjunta de estipulaciones y solicitud de suspensión de vista". En la misma, las partes informaron el acuerdo que se transcribe a continuación:

- 
1. Este acuerdo transaccional se registrará e interpretará como un contrato bajo las disposiciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las partes acuerdan someterse a la jurisdicción del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico, Sala de San Juan, con relación a cualquier controversia que surja sobre este acuerdo.
  2. Ambas partes reconocen y aceptan que la presente estipulación de transacción y relevo total, ha sido acordada libre, voluntariamente y de buena fe.
  3. La parte promovida reconoce y acepta la jurisdicción de la OCE en el presente proceso administrativo, así pues, se obliga a cumplir con las condiciones establecidas en este Acuerdo, así como también en la Resolución que en su día emita la Oficina del Contralor Electoral, conforme al mismo.
  4. La parte promovida reconoce haber incurrido en infracciones al Artículo 7.000 de la Ley 222-2011, al no haber presentado oportunamente ante la Oficina del Contralor Electoral los informes de ingresos y gastos del Comité Municipal de Rincón-PNP, correspondientes al periodo de julio a septiembre de 2015. Dicha aceptación de las infracciones imputadas es a los fines de concluir el presente proceso ante este foro administrativo.

5. La aceptación por la parte promovida de las infracciones imputadas en la notificación de multa en forma alguna significa admisión de hechos específicos a los fines de cualquier investigación o procesamiento que llevar a cabo en cualquier otra agencia fiscalizadora, investigativa o tribunal de justicia, con facultad en ley para ello. Mediante la suscripción del presente acuerdo la parte promovida tampoco renuncia a cualquier defensa o derecho que le cobije al amparo de otras leyes y reglamentos.
6. El 19 de mayo de 2016, la parte promovida presentó los informes no radicados de ingresos y gastos del Comité Municipal de Rincón-PNP para los periodos de abril a junio 2014, julio a septiembre 2014, abril a junio 2015, julio a septiembre 2015, octubre a diciembre 2015 y enero a marzo 2016.
7. Luego de un examen detenido de las circunstancias particulares del caso de epígrafe y entendiendo que el interés del Estado queda resguardado en dicha aceptación, habida cuenta de las acciones de la parte promovida, las partes concurren en que la manera efectiva de dar por terminado el presente asunto es reducir la cuantía de la multa impuesta a doscientos cincuenta (\$250.00) dólares, computados a base del 50% de la totalidad de la multa impuesta ascendente a quinientos (\$500.00) dólares por el informe no radicado.
8. El 19 de mayo de 2016 la parte promovida presentó el pago de la multa por la cantidad de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares ante la Secretaría de la Oficina del Contralor Electoral, a través de giro postal.
9. La parte promovida presta su consentimiento de manera libre, voluntaria e informada para suscribir el presente Acuerdo y entiende que el mismo no podrá ser modificado, alterado ni enmendado sin el previo consentimiento de ambas partes.
10. Mediante la firma de este Acuerdo la parte promovida renuncia expresamente al derecho que le asiste de comparecer a una vista administrativa en sus méritos con relación a las infracciones imputadas en la notificación de multa administrativa. Asimismo la parte promovida acepta y entiende que en la eventualidad de que dicha parte realice posteriormente actos similares o distintos a los imputados, la OCE no habrá perdido su poder fiscalizador.
11. Los acuerdos llegados en la presente reunión se circunscribe a los hechos particulares del asunto de epígrafe y no limitan la facultad de la Oficina del Contralor Electoral de sancionar a la parte promovida por infracciones cometidas al ordenamiento bajo su jurisdicción, ajenas al asunto bajo consideración.



En consideración al acuerdo transcrito, las partes solicitaron del oficial examinador se tomara conocimiento de los acuerdos, dejara sin efecto la vista del 23 de mayo de 2016 y diera por terminado el procedimiento adjudicativo, con cualquier otro pronunciamiento que en Derecho proceda. Estamos en posición de resolver.

La obligación de rendir informes trimestrales de ingresos y gastos surge de Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de las Campañas Políticas en Puerto Rico". Dicho estatuto, en su artículo 7.000(a) expresamente dispone lo siguiente:

Cada partido político, aspirante, candidato, funcionario electo o los agentes, representantes o a través de su comité de campaña o comités autorizados y los comités de acción política, deberán llevar una

contabilidad completa y detallada de todo donativo o contribución recibida en o fuera de Puerto Rico y de todo gasto por éste incurrido incluyendo con cargo al Fondo Electoral y al Fondo Especial para el Financiamiento de las Campañas Electorales y, rendirá, bajo juramento, informes trimestrales contentivos de una relación de dichos donativos o contribuciones y gastos, fecha en que los mismos se recibieron o en que se incurrió en los mismos, nombre y dirección completa de la persona que hizo el donativo, o a favor de quien se hizo el pago, así como el concepto por el cual se incurrió en dicho gasto. Este requisito no aplicará a los aspirantes y/o candidatos a legisladores municipales a menos que estos recauden dinero o incurran en gastos con fines electorales, en estos casos deberán registrar un comité de campaña y cumplir con todos los requisitos exigidos a estos. Los comités municipales junto a su candidato a alcalde rendirán de manera conjunta el informe que requiere este Artículo y según sea diseñado por la Oficina del Contralor Electoral. Aquellos candidatos y comités que no reciban donativos o no realicen gastos tendrán que rendir informes negativos.

El artículo 13.006 de la Ley 222 establece que toda infracción a la ley que no esté expresamente tipificada como delito, constituye una falta administrativa, sujeta a pena de multa, según se establezca por reglamento. Por su parte, el Reglamento Núm. 14 provee en su sección 3.1 (38) para una multa de entre quinientos (500) a mil (1,000) dólares en aquellos casos en que el infractor sea una persona natural y deje de rendir los informes requeridos. De otro lado, la sección 3.2 de dicho Reglamento Núm. faculta a la Junta de Contralores Electorales a tomar en consideración como atenuantes, entre otras cosas, la disposición del infractor para corregir las acciones u omisiones que provocaron la violación. Faculta además, en caso de cumplimiento parcial, a imponer una multa menor, no mayor del cincuenta por ciento (50%) de la recomendación más baja establecida en la sección 3.1.

 De los hechos estipulados por las partes, acogidos por el oficial examinador como determinaciones de hecho, surge claramente que el promovido incurrió en la violación de ley imputada, es decir, dejó de presentar el informe correspondiente al trimestre de julio a septiembre de 2015 dentro del término dispuesto en la carta circular OCE-CC-2013-09. Ahora bien, las partes  de igual forma reconocieron y estipularon que el promovido posteriormente presentó el informe en cuestión y además ha presentado los informes posteriores al informe en controversia. El promovido también consignó la suma estipulada en concepto de multa. No hay en el record señalamiento alguno sobre incumplimiento con la ley o reglamento, con posterioridad al objeto de este incidente.

Los hechos mencionados anteriormente nos inclinan a aceptar el acuerdo entre las partes así como las recomendaciones del oficial examinador.

### **DECISIÓN**

Por los fundamentos expresados anteriormente y por virtud de las facultades conferidas por la Ley 222-2011, según enmendada, se modifica la multa notificada el 4 de marzo de 2016 a la suma de \$250.00 y habiendo sido satisfecha la misma, se ORDENA el cierre y archivo del caso de epígrafe.

Se apercibe al promovido que en lo sucesivo deberá dar estricto cumplimiento a las disposiciones de la Ley 222-2011, según enmendada, así como al ordenamiento promulgado a virtud de la misma por la OCE. Su incumplimiento podrá acarrear la imposición de sanciones más severas.

### **APERCIBIMIENTO**

La parte adversamente afectada por una Resolución u orden parcial o final podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la Resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la Resolución u orden.

El Contralor Electoral dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechaza de plano o no actúa dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si se toma alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución del Contralor Electoral resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de Reconsideración. Si el Contralor Electoral acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Contralor Electoral, por justa causa y dentro del referido termino autorice una prórroga para resolver, por un término que no deberá exceder de los treinta (30) días.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

### **REVISION JUDICIAL**

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final y que haya agotado todos los remedios provistos en el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos ante el Contralor Electoral podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final.

### **REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, hoy 30 de junio de 2016.

  
**MANUEL A. TORRES NIEVES**  
Contralor Electoral

  
**FRANCISCO E. CRUZ FEBUS**  
Sub Contralor Electoral

## CERTIFICACIÓN

**YO, SARAH RODRIGUEZ DE JESÚS**, Secretaria de la Oficina del Contralor Electoral **CERTIFICO** que copia fiel y exacta del escrito que antecede, cuyo original debidamente firmado obra en los expedientes de esta Oficina, ha sido archivada en autos y notificado en el día de hoy por correo a:

**SR. ROBERTO FELICIANO ROSADO**

Comité Municipal Rincón-PNP

PO Box 673

Rincón, PR. 00677

y por correo interno:

**LCDA. CRISTINA CÓRDOVA PONCE**

Directora Asuntos Legales

Oficina del Contralor Electoral

En San Juan, Puerto Rico, hoy 7 de julio de 2016.



**SARAH RODRÍGUEZ DE JESÚS**

Secretaria

Oficina del Contralor Electoral